

RELACIÓN ENTRE PROPIEDAD INTELLECTUAL Y DERECHO DE LA COMPETENCIA: MUCHO MÁS QUE ASUNTOS DE COMPETENCIA DESLEAL

CARLOS ALBERTO PARRA SATIZÁBAL

INTRODUCCIÓN

Ha sido tradicional que al hablar de propiedad intelectual, se mencione que la legislación existente en materia de represión a la competencia desleal es un complemento necesario o incluso hace parte de la propiedad intelectual como mecanismo de protección de los activos intangibles que la conforman¹.

Para fundamentar la afirmación anterior, se citan algunas de las conductas incluidas en las leyes sobre competencia desleal, en el caso colombiano la Ley 256 de 1996, entre las cuales están la confusión, el engaño, la imitación, el aprovechamiento de la reputación ajena, la violación de secretos, entre otras, y, por supuesto la prohibición general de competir deslealmente.

De otra parte, se acude a argumentos adicionales, como el de la tendencia a incluir normas sobre competencia desleal en los instrumentos legales sobre propiedad intelectual, y se citan como ejemplos el

Convenio de París para la propiedad Industrial, el Acuerdo sobre Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio ADPIC y, más cercano a nosotros, la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, que incluye un título especial denominado “De la Competencia Desleal Vinculada a la Propiedad Industrial”, que incluso contempla una lista de actos considerados competencia desleal y consagra las acciones correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que la relación entre una y otra disciplina es evidente, y no es propósito de este trabajo desvirtuarla, lo que se persigue es poner de presente otra serie de aspectos y de puntos de encuentro entre propiedad intelectual y derecho de la competencia, no menos importantes que el ya mencionado.

Para ello, partiremos de un supuesto más general respecto al vínculo existente entre las dos áreas del derecho que aquí se mencionan, con el fin de identificar varios escenarios en donde los bienes intangibles

1. Además de ser un mecanismo de protección directo o indirecto a la propiedad intelectual, es necesario dejar claro que la relación se da porque los activos de la propiedad intelectual son bienes que cumplen una función específica en el mercado y constituyen también instrumentos para competir, tal y como lo precisaremos en el desarrollo del trabajo.

de la propiedad intelectual, y en especial de la propiedad industrial y la naturaleza del derecho de exclusividad que de ella se deriva, interactúan con los diferentes principios y fundamentos del derecho de la competencia, unas veces de manera conjunta e integral, otras, complementándose entre sí, e incluso bajo algunos supuestos, cumpliendo papeles contrarios a su filosofía.

El estudio se hará entonces bajo un criterio unificador², teniendo en cuenta diferentes esfuerzos académicos y legislativos para ligar las disciplinas jurídicas de la competencia y de la propiedad intelectual y para justificar dicha relación.

I. PROPIEDAD INTELECTUAL: RESTRICCIÓN E IMPULSO A LA LIBRE COMPETENCIA

Los derechos de exclusividad derivados de la titularidad que se ostenta sobre los bienes intangibles objeto de la propiedad intelectual en general y concretamente de la propiedad industrial, pueden ser catalogados desde la óptica del derecho de la competencia desde dos puntos de vista, esto es, son tenidos como restricción a la libre competencia y a su vez como instrumento para impulsarla

Sobre la restricción al comercio por cuenta de los derechos de propiedad intelectual, el doctor ANTONIO RUBIO³, en su trabajo presentado al Taller IIIIC, señaló:

“Por otro lado, por su propia naturaleza, los derechos de propiedad intelectual otorgan derechos exclusivos, de carácter temporal, que mientras están en vigor aseguran un monopolio o cuasi-monopolio al titular y frustran, por tanto el libre comercio.

El ejercicio de esos derechos, si no se efectúa dentro de límites razonables, pueden conducir a una fragmentación de los mercados con la consecuente discriminación en el acceso a los productos patentados y en la fijación de precios [...]

Es una prioridad para América Latina el fortalecer sus regímenes de defensa de la competencia, de manera de que la expansión de la propiedad intelectual en curso se dé en un marco de respeto de los titulares de las tecnologías y de protección de los legítimos intereses de los consumidores y de la competencia”.

No obstante, como veremos las legislaciones sobre propiedad intelectual consagran diferentes mecanismos para impedir que los derechos de exclusividad lesionen indebidamente los intereses generales en materia de competencia, fijando para ello límites y estableciendo instrumentos que hacen que los posibles efectos nocivos de la propiedad intelectual sean contrarrestados.

2. Es importante destacar que el profesor TULLIO ASCARELLI en su obra *Teoría de la Competencia y de los Bienes Inmateriales* hace un tratamiento integral de las dos disciplinas, incluyendo los efectos de la situación monopolista, la llamada competencia desleal y los bienes inmateriales objeto del ingenio humano.

3. ANTONIO RUBIO. “La propiedad intelectual y el libre comercio hemisférico”. Trabajo presentado al Taller IIIIC, Cartagena, marzo de 1996.

A. LA DISCUSIÓN SOBRE EL MONOPOLIO

Sin que se pretenda hacer un análisis profundo sobre el concepto de monopolio⁴, es necesario poner de presente la naturaleza radical del derecho de exclusividad derivado de la propiedad intelectual, el cual, dependiendo del activo intangible de que se trate, es mayor o menor y por ende, los efectos restrictivos en el mercado, son, en cada caso, más o menos fuertes.

En efecto, no podemos afirmar que la exclusividad que se ejerce frente a una patente de invención, pueda tener las mismas características en el mercado, que aquella que surge del derecho sobre un signo distintivo.

El ejercicio exclusivo de los derechos surgidos de la propiedad intelectual, ha sido tratado también como un derecho de monopolio, ejercido en forma autorizada por el titular de los bienes intelectuales respectivos, en especial cuando se analiza la exclusividad derivada de una patente de invención.

Al respecto, dentro de un concepto que puede aplicarse perfectamente a la situación que se origina con una patente de invención el profesor GUSTAVO SALDARRIAGA LOPERA, señala que:

“El monopolio hace referencia a un mercado abastecido por un único productor con total ausencia de competencia, debido a las altas barreras a la entrada. Dichas barreras desincentivan la entrada de otros productores porque requieren tiempo, costos y riesgos”⁵.

No obstante, no es pacífica la concepción monopolística derivada del derecho de exclusividad de los bienes objeto de la propiedad intelectual en general, incluso, en el campo de las patentes de invención, en donde parece más evidente la restricción a la libre competencia, se ha sostenido que este derecho de exclusiva autorizado por el estado no es un monopolio, o por lo menos, no desde el punto de vista estricto de este concepto⁶.

En el mismo sentido PETER D. WHITNEY en su artículo “Los Beneficios de una Ley de Patentes Bien Fundada”⁷ sostiene que están equivocados quienes opinan que la protección por medio de patentes elimina la competencia.

A pesar de lo anterior, son muchas las voces autorizadas que sostienen la tesis contraria, es decir, que las patentes de invención sí generan un detrimento respecto al bienestar de la sociedad y a la garan-

4. Desde la óptica económica, un monopolio se define como: “una estructura de mercado en la que un único vendedor de un producto que no tiene sustitutos cercanos abastece a todo el mercado”. ROBERT FRANK. *Microeconomía y conducta*, McGraw-Hill, 1992, p. 424.

5. GUSTAVO SALDARRIAGA LOPERA, en un artículo titulado “Instrumentos de Análisis Económico para el Estudio de la Competencia”, publicado en la compilación *Derecho de la Competencia*, Bogotá, Navegante, 1998.

6. Por ejemplo, el tratadista argentino HORACIO SPECTOR, al comentar el caso “Schenk contra Nortron” decidido por un tribunal de los Estados Unidos, partiendo de la base de que los monopolios representan en sí mismos una pérdida de bienestar y una disminución de la libertad, sostiene que las patentes de invención no son monopolios, toda vez que, lejos de encuadrar dentro de la concepción trascrita, al ser elementos que permiten innovación tecnológica permanente y por ende mayores opciones para escoger alternativas tecnológicas, generan bienestar social y garantizan la libertad. Horacio Spector. “Patentes de Invención y Bien Social”, *Revista de Derechos Intelectuales-ASIPI*, n.º 5, Buenos Aires, Astrea, 1991.

7. En la *Revista de Derechos Intelectuales-ASIPI*, n.º 6, Buenos Aires, Astrea, 1994.

tía de la libertad de escoger en el mercado, aunque reconocen que ello implica un beneficio tecnológico para la sociedad. Por ejemplo, señala el economista Robert Frank que el hecho de otorgar patentes de exclusividad, al igual que licencias o concesiones del Estado, se consideran como factores generadores de monopolios, ya que entregan privilegios a ciertas empresas. Sin embargo, se reconoce que las patentes tienen tanto costos como beneficios, ya que aunque los consumidores pagan precios más altos, ello se compensa con la existencia de un nuevo producto emanado de la investigación. En suma, resulta mejor tener un producto costoso a la alternativa de que no exista⁸.

Sin embargo, es claro que, independientemente de la concepción que resulte más acertada respecto al tema mencionado, el hecho de obtener un derecho exclusivo para explotar (patente) un producto o procedimiento que solucione un problema técnico que afecte cualquier campo de la tecnología (invención), implica *per se* la posibilidad de evitar que los terceros puedan explotar esa invención y por ende, la consecuente monopolización de un elemento competitivo presente en el mercado, esto, sin entrar a discutir si dicho elemento tiene o no un sustituto cercano en el comercio.

Al respecto incluso, en un sistema en donde la propiedad intelectual tiene tanta importancia y los derechos individuales

alcanzan gran relevancia, como el de los Estados Unidos, la Federal Trade Commission de ese país ha realizado varios estudios en donde se reconoce de una u otra forma la ingerencia del sistema de patentes en el sistema de la libre competencia⁹ y en particular en el mercado de los productos farmacéuticos.

Tal vez en el sector en donde se hace más evidente la característica de monopolio de las patentes de invención y la consecuente pérdida de bienestar para el mercado y el consumidor, es en el sector farmacéutico, en donde es más cercana la posibilidad de no encontrar bienes sustitutos cuando se ha obtenido una patente de invención.

Y es por esto que en los últimos días se han realizado grandes debates sobre la protección a medicamentos mediante patentes de invención o mediante protección a los datos suministrados para permisos de comercialización, teniendo en cuenta diversas situaciones presentadas en países como Sudáfrica y Brasil, que trajeron como resultado la Declaración Relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, que hace parte de la Declaración de Doha de noviembre de 2001.

Sin embargo, el derecho de exclusividad y sus consecuencias respecto a la libre competencia no se predicen únicamente de las patentes, el tema, por el contrario, se extiende a las marcas¹⁰ y a los signos distintivos en general.

8. FRANK. Ob. cit.

9. Federal Trade Commission. Generic Drug Entry Prior to Patent Expiration, julio de 2002.

10. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, sostuvo en la sentencia del proceso 2-AI-96 sobre la restricción que el derecho de exclusividad sobre las marcas genera respecto a la libre competencia y concretamente al libre comercio que: "Ante la presencia de un régimen comunitario que protege el uso exclusivo de la marca, considera el Tribunal que resulta necesario entrar en un proceso de conciliación entre la protección del ejercicio legítimo de los derechos sobre propiedad industrial, y la necesidad de impedir el ejercicio abusivo de tales

Sobre esta doble concepción de los derechos de exclusividad derivados de los bienes intangibles objeto de la propiedad industrial, y en particular de la marca, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la sentencia del célebre caso *Belmont*, en el que con base en una acción de incumplimiento de la República de Venezuela contra el Ecuador, se analizaron diversos temas del libre comercio, sostuvo lo siguiente¹¹:

La hermenéutica jurídica para el caso de la protección a la propiedad industrial deberá buscar un balance entre el interés jurídico protegido por la norma comunitaria de libre circulación de mercancías y el interés jurídico protegido en el caso de la propiedad industrial.

La presente causa tiene la peculiaridad –no contemplada en el Acuerdo de Cartagena, pero sí en la legislación derivada (Decisión 344, arts. 107 y 110)– de generar una aparente colisión entre el principio de libre circulación de mercancías y la protección a la propiedad industrial, particularmente en el derecho marcario.

Para que el ejercicio del derecho sobre la marca adquiera entidad propia como excepción a la libre circulación de mercancías, deberá estar basado en el *objetivo específico* consagrado en el derecho marcario, cual es el de proteger el

derecho a la exclusividad en el uso de la marca, determinado a su vez por razones de orden público económico. Sólo así pueden conciliarse, legítimamente, la protección del interés público comunitario en el mantenimiento de la libre circulación de mercancías, con el interés del propietario de una marca y con el interés de los consumidores, consistentes en la posibilidad de identificar la marca con el origen del producto, para evitar la confusión en su proceso selectivo. Sobre el tema del orden público económico se había pronunciado también este Tribunal en el Proceso 7-IP-95 (*Gaceta Oficial* n.º 189 de 15 de septiembre de 1995), cuando estableció que las normas de este tipo van dirigidas tanto al consumidor como al productor en interés general de la comunidad: “del primero, el consumidor, a fin de defender su autonomía y evitar que pueda caer en error de hecho en el proceso de selección y adquisición de los bienes y servicios que consume ... Del segundo, el productor, con el fin de protegerlo de las prácticas desleales de comercio que puedan menoscabar la legítima posición que hayan logrado los productores y distribuidores de un determinado bien en el mercado”.

B. LA CONSTITUCIÓN

Sin que se trate de un análisis en detalle de las normas constitucionales sobre la

derechos que pueda limitar artificialmente el comercio en la subregión. Ya lo había advertido el Tribunal en el proceso 1-IP-87 (*Gaceta Oficial*, n.º 28 del 15 de febrero de 1988) cuando señaló “la necesidad de armonizar el derecho exclusivo a una marca con las normas protectoras de la libre competencia y con el principio de la libre circulación de mercancías”.

11. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 2AI-96 del 20 de junio de 1997.

materia, es importante revisar como dos temas constitucionalmente soportados y aparentemente antagónicos, pueden ser conciliables a la luz de la normativa nacional e internacional sobre la materia.

Dentro del capítulo 2 del título primero de la Constitución colombiana, sobre Los derechos sociales, económicos y culturales, encontramos el artículo 61 que señala que

El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

Por otro lado, dentro del título sobre el Régimen Económico y de la Hacienda Pública, en el capítulo 1, de las Disposiciones generales, encontramos el artículo 333, que en lo pertinente señala:

La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común [...] La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades [...]

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

De esta disposición se desprende en primer término la consagración de un sistema económico de libre competencia, cu-

yos límites están dados principalmente por la potestad del Estado para intervenir en la economía y por ende restringir el mencionado sistema, a través de aspectos concretos como lo es precisamente la propiedad intelectual.

En efecto, a la luz de las disposiciones constitucionales que le dan sustento a una y otra disciplina (arts. 61 sobre propiedad intelectual y 333 sobre libre competencia), podrían tenerse como antagónicas y por ende la relación entre las mismas parecería contradictoria, en tanto que la una promueve derechos de exclusiva asimilables a los monopolios y la otra promueve la libre competencia.

No obstante, estos extremos resultan conciliables y complementarios, hasta el punto de que se considera que la propiedad intelectual, a pesar de ser en sí misma una restricción a la libre competencia, es también instrumento importante para desarrollar el mandato constitucional consagrado en el artículo 333 de nuestro máximo ordenamiento, desarrollo que se da por ejemplo, a través de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, tal y como lo veremos al final de este trabajo.

II. ALGUNOS PUNTOS EN QUE SE RELACIONAN LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA LIBRE COMPETENCIA

Como se mencionó en la introducción de este trabajo y de conformidad con el doble enfoque que se le ha dado a la propiedad intelectual, es claro que la relación entre estos dos temas no se limita a la protección que las leyes sobre competencia desleal ofrecen a los activos intangibles de

la propiedad industrial principalmente, sino que por el contrario, son varios los aspectos respecto de los cuales podemos encontrar esta relación.

En consecuencia, será tarea identificar en primera instancia lagunas de esos tópicos con el fin de precisar en siguiente capítulo la forma en que ellos interactúan, al analizar la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina bajo la perspectiva mencionada.

Teniendo en cuenta el anterior enfoque, a continuación se identifican algunos puntos de encuentro entre el derecho de la competencia y la propiedad intelectual:

- a) El doble papel que en el ámbito de la libre competencia desempeñan los bienes intangibles de la propiedad intelectual, en donde se tienen como restricción, en la medida en que excluyen a los demás de participación en una actividad económica específica, y como instrumento, en tanto facilitan la actividad competitiva.
- b) La interacción armónica de los intereses jurídicos tutelados por las dos materias, en tanto que los intereses generales del mercado y del consumidor son un límite al derecho individual de exclusividad y también una guía para los agentes en el mercado.
- c) La justificación de la importancia creciente de los dos temas a la luz de la realidad económica mundial, la cual se basa en la tendencia a la apertura de

la economías, la globalización de las actividades productivas y comerciales, el desarrollo tecnológico, la liberalización de los mercados, entre otros aspectos, que se constituyen en hechos que realzan y renuevan el papel y la concepción de la propiedad intelectual y de la competencia.

d) La clientela¹² como elemento común de los dos temas, ante el papel de guía de la clientela que las marcas y los demás signos distintivos juegan en el mercado.

e) El papel de las patentes de invención como incentivo a la investigación y al desarrollo, que generan interés de parte de terceros competidores en buscar opciones que puedan competir en el respectivo sector.

f) Los signos distintivos, las nuevas creaciones, los secretos industriales, Las obras literarias, el software, etc., por su naturaleza misma de “bienes”, de cosas de carácter incorporeal, son objeto del mercado, participan en él, son herramientas para impulsarlo. Con ellos se realizan operaciones mercantiles, son utilizados como elementos de diversos negocios jurídicos que permiten el desarrollo empresarial y por ende que garantizan la posibilidad de competir en el mercado.

g) Al ser, los activos de la propiedad industrial, bienes que están el merca-

12. La clientela es tenida incluso como un intangible de un empresario y desde el punto de vista jurídico desempeña un importante papel en el tema de las relaciones entre la competencia y la propiedad intelectual, aunque conceptualmente dista de lo que por ella se entiende en la esfera económica, en donde es tratada como los agentes que originan la demanda, los consumidores de bienes y/o servicios.

do y mediante los cuales se compite, los mismos pueden ser objeto de actos de competencia desleal.

i) Cuando se realizan actos de competencia desleal, se pueden ver afectados diferentes bienes de la propiedad intelectual, en especial los signos distintivos de los agentes en el mercado. Adicionalmente, algunos bienes objeto de la propiedad industrial, como los secretos industriales, nombres de dominio y *trade dress*¹³, obtienen protección directa a través de la legislación sobre competencia desleal¹⁴.

III. PROTECCIÓN Y RESTRICCIÓN A LA LIBRE COMPETENCIA EN LA DECISIÓN 486 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA

Para precisar con más detalle la relación existente entre estos dos temas, resulta apropiado circunscribir el tema a la propiedad industrial, en donde encontramos los activos intangibles que mayor relación tiene con el mercado y con la competencia, pues son los instrumentos intelectuales que facilitan y promueven la actividad empresarial.

En este orden de ideas, se estudiará de manera concreta y desde diversos puntos de vista, las normas que están incluidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, sin perder de vista que ésta es en gran medida el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Organización Mundial del Comercio OMC, en el acuerdo ADPIC, el cual, inspira la mayoría de legislaciones del mundo, lo cual permite que estos comentarios tengan también una visión general sobre el tema.

De otra parte es importante destacar el propio Acuerdo ADPIC y la Decisión 486 del Comisión de la Comunidad Andina, para garantizar que el ejercicio de los derechos derivados de la propiedad industrial no desborde el límite impuesto por un sistema de libre competencia, incluyen normas sobre los siguientes temas¹⁵:

- Excepciones a los derechos exclusivos, especialmente en relación con la experimentación y uso previo;
- Aplicación de la doctrina de agotamiento de derechos y admisión de importaciones paralelas;
- Limitación o caducidad de títulos ejercitados de manera abusiva;
- Disponibilidad de licencias obligatorias por abuso de derechos.

13. El vestido industrial (*trade dress* o decoración) de un establecimiento un vehículo o de algún otro bien corporal de un empresario, ante su particular apariencia, necesariamente novedosa, pueda ser considerado otro bien objeto de la propiedad industrial, independientemente de que en algunos casos se pueda obtener protección mediante el sistema de los diseños industriales o nombres comerciales.

14. Proceso 30-IP-96. Marca “Kraff La Autentica Mayonesa”. 12 de septiembre de 1997: “... El Convenio de la Unión de París, en su artículo 1.2 declara que “la protección de la Propiedad Industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos y modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o de denominaciones de origen, *así como la represión de la competencia desleal*” (el destacado nos corresponde). El artículo 10 *bis* del propio Convenio define la competencia desleal “como todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial...”.

15. Así lo afirma RUBIO. Ob. cit.

Luego de hechas las anteriores advertencias, se hará el análisis desde los siguientes puntos de vista:

- Disposiciones que promueven la libre competencia.
- Disposiciones que restringen la libre competencia.
- Disposiciones que consagran mecanismos de protección.

A. DISPOSICIONES QUE PROMUEVEN LA LIBRE COMPETENCIA

Dentro de este punto examinaremos cinco grupos de normas que a nuestro juicio cumplen el papel de promover la libre competencia, dentro de los que están las normas que consagran instrumentos para competir, normas que brindan instrumentos negociales, las que consagran excepciones y limitaciones al derecho exclusivo surgido de la protección como bien intelectual, normas que protegen y guían a la cliente y por último, las que en forma directa impiden restricciones a la libre competencia.

1. Normas que consagran instrumentos para competir

De conformidad con lo ya señalado sobre el papel que los bienes objeto de la propiedad intelectual en general y concretamente los de la propiedad industrial, desempeñan en el mercado como instrumentos para competir, bien sea desde el punto de vista de bienes que circulan en el mercado o desde el punto de vista de su naturaleza que se traduce en una guía para la clientela, las

siguientes normas de la Decisión 486, se relacionan estrechamente con este concepto, toda vez que definen los bienes que hacen parte de la propiedad industrial y señalan la función principal o natural de ellos, la cual, insistimos, se dirige a impulsar desde diferentes aspectos, la competencia en el mercado.

En este orden de ideas, podemos hablar de dos subclases de normas, una que consagra el concepto y definición de cada uno de los bienes, nuevas creaciones, signos distintivos y secreto industrial y otro que consagra diferentes herramientas para competir, que están ligadas a cada uno de los bienes previamente definidos¹⁶.

2. Otros instrumentos para impulsar la competencia

Estas son disposiciones que instrumentan las funciones de los bienes de la propiedad industrial, en el sentido de permitir que ellos puedan realizar su papel en el mercado o evitar que dicha función se constituya en una restricción a la competencia, que pueda ir más allá de la que naturalmente y en forma permitida realizan estos bienes¹⁷.

B. INSTRUMENTOS NEGOCIALES, LICENCIAS Y TRASPASOS

Ya mencionamos que los bienes objeto de propiedad industrial suelen utilizarse como elementos negociales en forma individual o como parte de distintos negocios jurídicos que implican el desarrollo de la actividad empresarial y por ende que promueven y facilitan la competencia.

16. Ver cuadro n.º 1.

17. Ver cuadro n.º 2.

CUADRO N.º 1
ACTIVOS INTANGIBLES
INSTRUMENTOS PARA COMPETIR

– *Patentes de invención*: aunque no define los conceptos de invención y de patente, el artículo 14 de la decisión consagra la protección a esta clase de bienes y tal y como quedó visto, es claro el enfoque que se le da a éste régimen de protección para señalarlo como promotor de la competencia.

– Modelos de utilidad, Esquemas de Trazados Topográficos de circuitos integrados y Diseños Industriales. Los artículos que consagran su protección como bienes de propiedad industrial son el 81, el 86 y el 113.

– *Marcas*: también se habló ya del papel que la marca y en general los signos distintivos desempeñan en el mercado, cumplen por sí mismos una función primaria y básica cual es la distinguir los bienes o la actividad del empresario y eso es suficiente para considerarlas como elementos indispensables para poder competir, amén de su enfoque como guías de la clientela. El artículo 134 de la decisión la define, consagra sus requisitos y enuncia los signos que pueden ser utilizados como tal.

– *Lemas comerciales*: el papel de apoyo desarrollado por un lema comercial también es crucial para permitir la distinción de los bienes en el mercado y el conocimiento de la procedencia empresarial de éstos. El artículo 175 lo define.

– *Nombre comercial y Enseña comercial*: los nombres comerciales y las enseñas son, al igual que las marcas, fundamentales para desarrollar la actividad empresarial, la que por supuesto, se escenifica en el mercado a través de la competencia. Sin una designación para el empresario o para su establecimiento, que le permita a los demás competidores y principalmente al público, saber quién es y qué hace, no sería posible competir. Aunque la regulación contenida en la Decisión 486 sobre este bien intangible es confusa, el artículo 190 lo define y deja clara su función. Respecto a la enseña, su consagración legislativa está el artículo 200 de la decisión analizada.

– *Denominación de origen*: además de la función propia de la denominación de origen y de la aplicación que a ella se puede hacer de lo ya dicho del papel que juegan los signos distintivos en general en un mercado de libre competencia, merece resaltarse la innegable ventaja competitiva que ella brinda a quien está autorizado para usarla. El artículo 201 la define y establece sus.

– *Indicación de procedencia*: este signo cumple un papel importante como elemento para guiar a la clientela y por ende como instrumento para competir, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 de la decisión.

– *Signos notorios*: aunque aquí están incluidos todos los signos distintivos ya mencionados cuando cumplen con la condición de notoriedad, vale la pena incluir esta disposición toda vez que el signo que tenga esta característica adquiere un *plus* que le da a su titular una ventaja competitiva importante. El artículo 224 define el signo notorio.

– *Secretos industriales o empresariales*: esta clase de bienes inmateriales, a pesar de carecer de un soporte dado por un título otorgado por el estado para su explotación exclusiva, suponen al igual que los que sí lo tienen, un derecho de exclusividad y se constituyen en un muy importante instrumento para competir, hasta el punto de que algunas compañías soportan gran parte del valor de su empresa a en intangibles de esta clase. En la Decisión 486 aparece su definición y requisitos en el artículo 260.

CUADRO N.º 2

OTROS INSTRUMENTOS PARA IMPULSAR LA COMPETENCIA

– *Prioridad*

Cumple la función mencionada desde el punto de vista positivo, en el sentido de permitir la efectiva protección de los bienes intangibles de la propiedad industrial sujetos a sistema de registro, otorgando, además de la prioridad temporal propia de la figura, ventajas competitivas a quien hace uso de ella, que en ocasiones son determinantes para poder entrar al mercado. El artículo 9.º de la norma andina señala su concepto y establece los requisitos para su operancia.

– *Prohibición de patentes para segundos usos*

Aunque según la tesis tradicional, las patentes a segundos implican incentivos a la investigación y aseguran la retribución a las inversiones de las compañías que impulsan el desarrollo tecnológico, la negativa de los países andinos a conceder esta clase de patentes, consagrada en el artículo 21 de la decisión, sin entrar a discutir su conveniencia o inconveniencia que no es tema de este trabajo, debe mirarse como una figura que desde el punto de vista mencionado al principio de este capítulo, evita la extensión del monopolio o de la restricción a la libre competencia que surge de una patente de invención.

Adicionalmente, estos contratos, son también incluidos como parte más o menos sustancial en diferentes contratos que alimentan a diario el tráfico jurídico y económico como las franquicias, los contratos de distribución, las concesiones, entre otros¹⁸.

Por ejemplo el autor JUAN M. FARINA¹⁹, dedica un capítulo del su libro sobre contratos a “Los Derechos Intelectuales como Objeto de los Contratos Comerciales”, en donde además de referirse a los contratos en cuyo objeto se involucra de una u otra forma un activo de la propiedad intelectual, incluye temas como la transferencia de tecnología, los contratos informáticos y la consultoría.

Los artículos 56 y 57 consagran las figuras negociales de licencia y sección en relación con las patentes de invención, las cuales son aplicables a los modelos de utilidad y a los diseños industriales. Así mis-

mo existen normas idénticas para esquemas de trazados, artículos 106 y 107 y para marcas, artículos 161 y 162²⁰.

C. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES
AL USO EXCLUSIVO

Estas normas implican una especie de barrera al ejercicio ilimitado del derecho de exclusividad, el cual, como ya lo mencionamos en el capítulo del doble contenido de estos derechos, implicaría una restricción indebida a la libre competencia.

Se trata de los artículos consagrados en la Decisión 486 que señalan los usos no autorizados que son permitidos y que implican la posibilidad de morigerar el derecho de exclusividad y por ende de atenuar la restricción a la libre competencia.

Los artículos 53 y 54 consagran las relacionadas con patentes de invención, las

18. Ver JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR. *Contratos Mercantiles*, t. II, “Contratos Atípicos”, 3.ª ed., Bogotá, Biblioteca Jurídica Dike, 1998.

19. JUAN M. FARINA. *Contratos Comerciales Moderno*, 2.ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1997.

20. Ver Cuadro n.º 2.

cuales son aplicables a modelos de utilidad y diseños industriales. De otra parte, los artículos 101 y 102 contienen las excepciones relacionadas con los esquemas de trazado y el 131 las que tienen que ver con diseños industriales.

En cuanto a marcas, las excepciones y limitaciones al uso exclusivo aparecen en los artículos 157, 158 y 159.

Este último artículo, que permite que una persona diferente al titular del registro de la marca en un país andino, que a su vez sea el propietario de una marca igual registrada en otro de los países andinos, use dicho signo distintivo en ese país, merece un pequeño comentario especial,

en tanto que implica un límite al derecho de exclusividad que trasciende las fronteras nacionales y se aplica a los países de la Comunidad Andina²¹.

De otra parte, en las licencias obligatorias y las llamadas importaciones paralelas o agotamiento del derecho, son también importantes mecanismos que además de ser considerados excepciones al derecho exclusivo²², cumplen un importante papel como mecanismo de promoción de la competencia. Más aún si tenemos en cuenta por ejemplo que en materia de agotamiento del derecho nuestra Decisión 486 consagra un sistema mundial que hace más amplia y efectiva su aplicación²³.

CUADRO N.º 3

ALGUNAS EXCEPCIONES Y LIMITACIONES AL DERECHO DE USO EXCLUSIVO

1.- *Usos sin fines comerciales*: establece en general para todos los activos intangibles de la propiedad intelectual la posibilidad de uso de ellos, en tanto el mismo se haga sin fines comerciales. Se destaca dentro de esta clase de excepciones la llamada “Excepción Bolar”, que de alguna manera estimula la competencia al permitir un ingreso más ágil de medicamentos genéricos al mercado, una vez expirado el plazo de protección de la patente²⁴:

las Comunidades Europeas alegaron que la legislación canadiense no otorgaba protección adecuada a las invenciones farmacéuticas patentadas porque permitía que los fabricantes nacionales de productos farmacéuticos genéricos hicieran pruebas y otros preparativos para producir un medicamento antes de la expiración de la patente, sin la aprobación de su titular, y que acumularan existencias de medicamentos genéricos seis meses antes de la expiración, lo que consideraban infracciones del párrafo 1 del artículo 27, el párrafo 1 del artículo 28 y el artículo 33 del Acuerdo sobre los ADPIC.

2.- *Importaciones paralelas o agotamiento del derecho*: de conformidad con el artículo 54 de la decisión 486, la patente no dará el derecho de impedir a un tercero realizar actos de comercio respecto de un producto protegido por la patente, después de que ese producto se hubiese introducido en el comercio en cualquier país por el titular de la patente, o por otra persona con su consentimiento o económicamente vinculada a él. Esta figura permite el ingreso de bienes que son objeto de patentes de invención, estimulando por ende la competencia, ante la posibilidad de fuentes diferentes de abastecimiento, de precios competitivos, de mayor oferta, entre otros aspectos.

21. ESPERANZA BUITRAGO DÍAZ. “Los Derechos de Marca Ante la Promoción del Libre Comercio en la Comunidad Andina. Interpretación del artículo 107 de la Decisión 344 de la Comisión de la Comunidad Andina”, *Revista Dikaion*, n.º 7, julio de 1998.

22. La Declaración Relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, que hace parte de la Declaración de Doha de noviembre de 2001, pone de presente la importancia de estas

D. NORMAS PARA PROTEGER Y GUIAR
A LA CLIENTELA O CONSUMIDOR

*1. Causales de irregistrabilidad de marca por adopción ilícita*²⁵

Teniendo en cuenta que los signos distintivos en general son guía para la clientela, esta guía debe ser ajustada a la verdad y a los usos honestos y por ende no deben ocasionar engaño al consumidor.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ha manifestado sobre este tema lo siguiente²⁶:

Con esta clase de normas ha pretendido el legislador eliminar conductas que no se ajusten a las que practican la generalidad de los comerciantes y, en definitiva, atenten contra los usos mercantiles honestos. Es atribución de las legislaciones internas regular situaciones de competencia desleal que sean producidas por el engaño a los medios comerciales y al público consumidor con ocasión de la utilización de frases publicitarias desleales.

En este sentido, el artículo 135 de la decisión establece que no podrán registrarse

como marcas los signos que sean engañosos (lit. i), los que contengan denominaciones de origen (lit. k), los que reproduzcan o imiten símbolos de los estados u otras organizaciones análogas, como los escudos banderas, etc. (lit. m), los que reproduzcan o imiten signos de conformidad con normas técnicas (lit. n).

De otra parte el artículo 160 establece que cuando la marca conste de un nombre geográfico, no podrá comercializarse el producto sin indicarse en éste, en forma visible y claramente legible, el lugar de fabricación del producto.

*2. Causales de irregistrabilidad de marca por lesión a derechos de terceros*²⁷

También facilitan la libre competencia las disposiciones que consagran la irregistrabilidad de signos que puedan afectar derechos de terceros basados en signos distintivos, derechos de imagen, derechos de autor o derechos de comunidades indígenas, consignadas en el artículo 136 de la decisión 486.

Así lo ha manifestado recientemente el Tribunal Andino en las sentencias sobre las marcas FITNES²⁸ y M (mixta)²⁹.

figuras, al calificar las normas del ADPIC que las consagran, como disposiciones que prevén flexibilidad frente a los derechos exclusivos de las patentes.

23. Artículo 54.- La patente no dará el derecho de impedir a un tercero realizar actos de comercio respecto de un producto protegido por la patente, después de que ese producto se hubiese introducido en el comercio en cualquier país por el titular de la patente, o por otra persona con su consentimiento o económicamente vinculada a él.

24. Ver "Los Acuerdos de la OMC y la Salud Pública", Estudio publicado por la Organización Mundial del Comercio OMC y la Organización Mundial de la Salud OMS, julio de 2002.

25. El autor MARCO MATÍAS ALEMÁN, en su obra *Marcas* (Bogotá, Top Management Internacional, 1994, p. 79) al clasificar las causales de irregistrabilidad se refiere a los signos que no pueden registrarse como marca por que su registro implicaría una adopción ilícita de un signo excluido del mercado por disposiciones legales de diversa índole.

26. Proceso 30-IP-96. Ob. cit.

27. ALEMÁN. Ob. cit.

28. En el proceso 45 IP-2000, señaló: "Ha reiterado también el Tribunal que el signo idéntico o semejante a la marca registrada representa una amenaza de introducir desorden en el mercado de productos puesto que, además de inducir a error al consumidor y al productor interesado en que se conozca la calidad y origen de su producto, por medio de la identifica-

E. NORMAS QUE IMPIDEN EN FORMA DIRECTA LA RESTRICCIÓN A LA LIBRE COMPETENCIA

Estas disposiciones evitan de manera directa que se presenten situaciones que res-

tringen la libre competencia, como evitar el monopolio de signos genéricos, o cancelar la posibilidad de cancelar una marca que no se use y otorgarle al interesado un derecho preferente para registrarla, así como cancelar las marcas que hayan perdido su distintividad.

CUADRO N.º 4 NORMAS QUE IMPIDEN EN FORMA DIRECTA LA RESTRICCIÓN A LA LIBRE COMPETENCIA
<p>a) <i>Causales de irregistrabilidad de marcas dadas por signos no monopolizables</i>³⁰</p> <p>Los signos que encuadran dentro de las causales son considerados como de libre uso y sobre ellos no se puede ejercer un derecho de exclusividad sin lesionar el derecho de los demás competidores, en tanto que estos signos están ligados con el producto o servicio que se pretende distinguir, hasta el punto de que el apropiarse de ellos, implicará excluir a los demás de la promoción o comercialización del bien de corresponda, con lo que se crearía un verdadero monopolio desde el punto de vista económico y jurídico. Bajo esta óptica, tenemos que algunas de las causales de irregistrabilidad del artículo 135 impiden monopolizar los signos que consistan exclusivamente en formas usuales o en formas impuestas por la naturaleza o la función (lit. c); los que consistan exclusivamente en formas u otros elementos que den una ventaja funcional o técnica al producto o al servicio al cual se aplican (lit. d); los llamados signos descriptivos (lit. e); los que consistan en el nombre genérico o técnico del producto o servicio de que se trate (lit. f); igualmente los que se hubieran convertido en una designación común o usual del producto o servicio de que se trate (lit. g) y los que consistan en un color aisladamente considerado (lit. h).</p> <p>b) <i>Cancelación por vulgarización</i></p> <p>Es indudable el beneficio que esta disposición trae a la libre competencia, pues el hecho de que la marca que esté registrada pierda la fuerza distintiva y se torne en un signo vulgar o de uso común, implica <i>per se</i> que ese signo deja de ser apropiable y se convierte en una denominación necesaria para actuar en el mercado, pues es con él que se hace referencia directa al producto de que se trate y equivale al nombre genérico del mismo. Este mecanismo está consagrado en el artículo 169 que señala que se decretará la cancelación del registro de una marca o la limitación de su alcance cuando su titular hubiese provocado o tolerado que ella se convierta en un signo común o genérico para identificar o designar uno o varios de los productos o servicios para los cuales estuviese registrada.</p>

ción marcaria, también introduce desorden en el mercado de bienes y de servicios afectando la libre competencia”.

29. En el proceso 94-IP-2000 reiteró el Tribunal: “El régimen comunitario andino sobre marcas pretende proteger tanto a empresarios como a consumidores asegurando que aquéllos no sean objeto de imitaciones o utilización no autorizada de sus marcas registradas y que éstos no adquieran el producto o el servicio afectados por un vicio del consentimiento determinado por la confundibilidad”.

30. ALEMÁN. Ob. cit.

c) *Obligaciones del Titular de los derechos de exclusividad*

Estas obligaciones, en cabeza de los titulares de los bienes intangibles mencionados, traen consigo una eficaz barrera a la posibilidad de ejercer desmesuradamente los derechos de exclusividad derivados de ellos y por consiguiente de restringir la competencia más allá de la autorización otorgada por el estado al consagrar su protección.

– *Cancelación de la marca por no uso*

Es claro que el uso no es requisito para obtener el registro de una marca, ni su renovación, no obstante, sí lo es, para mantener vigente el registro en caso de que se intente una acción de cancelación en su contra, hecho éste que se traduce en un mecanismo de control a posibles abusos del derecho de exclusividad, pues la marca, al ser un elemento para competir debe cumplir dicha función y no puede ser un obstáculo para que otros lo hagan. Sobre este particular, el artículo 165 establece que se cancelará el registro de una marca, cuando sin motivo justificado no se hubiese utilizado durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación; adicionalmente, el artículo 166, señala que se entenderá que una marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde.

– *Obligación de explotación de patente*

A este respecto, encontramos el siguiente pronunciamiento del Tribunal de la Comunidad Andina³¹. El artículo 59 impone al titular de la patente la obligación de explotar la invención patentada en cualquier País Miembro.

F. DISPOSICIONES QUE IMPLICAN
RESTRICCIONES A LA LIBRE COMPETENCIA

Se trata de las normas de la Decisión 486 desde la perspectiva restrictiva a la libre competencia, restricción que vale la pena reiterar, está autorizada por el estado.

Los artículos que consagran los derechos de exclusividad sobre los bienes objeto de la propiedad industrial, constituyen una restricción a la libre competencia, en

tanto que en mayor o menor medida, generan a favor de su titular la posibilidad de impedir que terceros no autorizados realicen actos en el mercado que de una u otra manera impliquen la utilización del bien protegido o de uno que resulte similar.

En este orden de ideas, las disposiciones que consagran protección y que ya fueron mencionadas, son restrictivas de la libre competencia.

31. Proceso 36-IP-98. “Procedimiento para la preparación de derivados de INDOL que tienen actividad terapéutica”. “Es importante destacar el fin último que lleva implícito toda norma comunitaria, esto es el bienestar de los habitantes de la Subregión. Al respecto, no debe escapar al juzgador la importancia que tienen los inventos para la sociedad toda. De ahí que las normas que regulan esta materia poseen también un especial interés. El legislador comunitario ha querido a través de ellas reconocer el esfuerzo del inventor, pero también establecer los límites de sus derechos, pues no debe permitirse su abuso. En el caso de las patentes, debe evitarse que un registro impida en forma permanente e injustificable, que otros interesados aspiren a explotar un invento, pues no sería legal concederlo a una sola persona sin que ésta cumpla con los presupuestos que legitiman tal concesión”.

G. DISPOSICIONES QUE CONSAGRAN
MECANISMOS DE PROTECCIÓN

Así mismo y ratificando otro de los puntos de encuentro entre el derecho de la competencia y la propiedad industrial, a saber, la protección de algunos bienes de la propiedad industrial mediante la represión a la competencia desleal, encontramos en la decisión 486, normas en este sentido.

En primer lugar, se consagra la posibilidad de negar el registro de una marca cuando se pueda inferir que con su registro se pueda incurrir en competencia desleal, adicionalmente se incluye un capítu-

lo especial sobre la competencia desleal en la propiedad industrial y en tercer término, es claro que las normas de competencia desleal son las que permiten la protección de algunos bienes intangibles como los secretos empresariales y los nombres de dominio y el ya mencionado *trade dress*.

Por otro lado, aparecen disposiciones que en forma directa imponen sanciones o mecanismos para proteger el interés general que enmarca las restricciones a la libre competencia, tales como la facultad de no registrar contratos de licencia o traspaso que restrinjan la competencia y en general el régimen de las licencias obligatorias de patentes y esquemas de trazado.

CUADRO N.º 5
DISPOSICIONES QUE CONSAGRAN MECANISMOS DE PROTECCIÓN

a) *Causal de irregistrabilidad por amenaza de competencia desleal*

Vale la pena comentar que por primera vez en la legislación andina sobre propiedad industrial se incluyen normas sobre competencia desleal, aunque la verdadera innovación está en la posibilidad de negar, incluso oficiosamente, el registro de una marca cuando la Oficina Nacional, es decir la entidad administrativa que realiza el trámite de registro encuentre que con la marca que se pretende registrar se puedan realizar actos de competencia desleal.

Artículo 137.- Cuando la oficina nacional competente tenga indicios razonables que le permitan inferir que un registro se hubiese solicitado para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, podrá denegar dicho registro.

b) *Actos de competencia desleal vinculados con la propiedad industrial*

Las demás normas, aunque representan un avance en cuanto a la posibilidad de proteger los bienes de propiedad industrial con las normas sobre competencia desleal, constituyen, por lo menos en el caso colombiano, la reiteración de las disposiciones nacionales sobre esta materia, que ya se habían dictado con observancia en lo consagrado en el Convenio de París y que aparecen en la Ley 256 de 1996, que son perfectamente aplicables a los actos de competencia desleal vinculados con la propiedad industrial. No obstante, el hecho de que el artículo 258 establezca una especie de regla general y que el 259 mencione, en forma enunciativa, algunos actos de competencia desleal vinculados con la propiedad industrial, implica el reconocimiento expreso de la relación existente entre estas dos materias.

c) *Mecanismos administrativos para evitar la restricción a la libre competencia*

Estas disposiciones consagran en cabeza de la Oficina Nacional competente, la facultad de negar el registro de un contrato de licencia o traspaso sobre patente o marca, cuando él implique una restric-

ción indebida a la competencia. Adicionalmente, esta facultad lleva a la posibilidad de iniciar una investigación independiente sobre esa restricción, ya en cabeza de la autoridad en materia de competencia, que para el caso colombiano es la misma entidad que administra el sistema de propiedad industrial, lo cual facilita las cosas y asegura aún más la protección a la libre competencia. Son los artículos 58 sobre licencias y transferencia de patentes, aplicable a las demás nuevas creaciones, y el artículo 58 sobre estas mismas figuras negociales en materia de marcas, los que permiten este control.

d) *Licencias obligatorias*

La utilidad del sistema de licencias obligatorias en materia de patentes para evitar la restricción indebida a la libre competencia y para asegurar el cumplimiento del fin social y económico de estos bienes es innegable. El Tribunal de la Comunidad Andina ha dicho al respecto³²:

Conclusiones [...]

4.- La principal obligación del titular de la patente es explotar la invención patentada. Si esto no sucede, como consecuencia podrán otorgarse licencias obligatorias, las cuales se conceden para evitar prácticas que distorsionan la libre competencia.

– *De patentes*

Nuestra legislación consagra cuatro clases de licencias obligatorias, a saber:

- *Por no uso* (art. 61): permite otorgar licencia obligatoria a quien esté interesado en ella, cuando el titular de la patente no la ha explotado por un periodo determinado para la producción industrial del producto objeto de la patente o el uso del procedimiento, sólo si en el momento de su petición, la patente no se haya explotado de conformidad con los artículos 59 y 60.

Adicionalmente, el artículo 64, establece también para el licenciataria la obligación de explotación, so pena de revocar la licencia.

Teniendo en cuenta que en nuestro país nunca se ha solicitado una licencia obligatoria, sería conveniente reglamentar de una manera clara el procedimiento de obtención, aún más allá de lo que consagra la Decisión 486 y la resolución 17585 de 2001, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de evitar que ciertas exigencias que parecen difíciles de cumplir, puedan ser acreditadas, especialmente respecto a lo que se debe entender como “condiciones razonables” cuando se solicita una licencia por falta de explotación.

- *Por interés público*: Ésta no representa en sí misma un mecanismo para evitar la restricción a libre competencia, pero indirectamente podría desembocar en ello, está consagrada en el artículo 65.- Por abuso de posición dominante: Es la más enfocada al fin de evitar la restricción a la competencia, artículo 166:

“De oficio o a petición de parte, la oficina nacional competente, previa calificación de la autoridad nacional en materia de libre competencia, otorgará licencias obligatorias cuando se presenten prácticas que afecten la libre competencia, en particular, cuando constituyan un abuso de la posición dominante en el mercado por parte del titular de la patente...”.

32. Proceso 36-OP-98. Ob. cit.

La legislación de los Estados Unidos, consagra incluso la posibilidad de cancelar una patente de invención cuando se haya tenido que conceder una licencia obligatoria por restricción a la libre competencia, y dicha licencia no es suficiente para remover las causas y consecuencias de la restricción.

- *Cruzadas*: Esta clase de licencia, consagrada en el artículo 67 permite que se otorgue licencia en cualquier momento, si ésta es solicitada por el titular de una patente, cuya explotación requiera necesariamente del empleo de otra, siempre y cuando dicho titular no haya podido obtener una licencia contractual en condiciones comerciales razonables.

De otra parte, las reglas comunes a todas las clases de licencias, contenidas en el artículo 68, instrumentan esta herramienta.

Por último, la Decisión 486 también contempla licencias obligatorias similares a las de patentes, en materia de esquemas de trazados en el artículo 107, cuando se esté ante alguno de los siguientes supuestos:

Por falta de explotación o por razón de interés público, en particular por razones de emergencia nacional, salud pública o seguridad nacional, o para remediar alguna práctica anticompetitiva...

BIBLIOGRAFÍA

- ALEMÁN, MARCO MATÍAS. *Marcas*, Bogotá, Top Mangement Internacional, 1994.
- ARRUBLA PAUCAR, JAIME ALBERTO. *Contratos Mercantiles*, t. II, “Contratos Atípicos”, 3.^a ed., Bogotá, Biblioteca Jurídica Dike, 1998.
- ASCARELLI, TULIO. *Teoría de la Concurrencia y de los Bienes Inmateriales*, Barcelona, Bosch, 1960.
- BUITRAGO DÍAZ, ESPERANZA. “Los Derechos de Marca Ante la Promoción del Libre Comercio en la Comunidad Andina. Interpretación del artículo 107 de la decisión 344 de la Comisión de la Comunidad Andina”, *Revista Dikaion*, n.º 7, julio de 1998.
- CORREA, CARLOS M. “Régimen de la Competencia y Propiedad Intelectual”. Tercer Foro Empresarial de las Américas, Belo Horizonte, Brasil, 1997.
- CORREA, CARLOS M. “Nota de Presentación”, *Revista Temas de Derecho Industrial y de la Competencia*, n.º 4, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 2000.
- Declaración Relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública. Declaración de Doha, noviembre de 2001 [www.wtc.org].
- DEVRAJ, RANJIT. Nota para la Inter Press Service News agency. Noviembre de 2001. [www.ipsenespanol.org/terraviva/261001_5.shtml].
- FARINA, JUAN M. *Contratos Comerciales Modernos*, 2.^a ed., Buenos Aires, Astrea, 1997.
- Federal Trade Commission. Generic Drug Entry Prior to Patent Expiration, julio de 2002.
- FRANK, ROBERT. *Microeconomía y conducta*, McGraw-Hill, 1992.
- Organización Mundial del Comercio y Orga-

- nización Mundial de la Salud. Los Acuerdos Comerciales de la OMC y la Salud Pública. Julio 2002.
- RUBIO, ANTONIO. “La propiedad intelectual y el libre comercio hemisférico”. Trabajo presentado al Taller IIC, Cartagena, marzo de 1996.
- SALDARRIAGA LOPERA, GUSTAVO. “Instrumentos de Análisis Económico para el Estudio de la Competencia”, en *Derecho de la Competencia*, Bogotá, Navegante, 1998.
- SPECTOR, HORACIO. “Patentes de Invención y Bien Social”, *Revista de Derechos Intelectuales-ASIFI*, n.º 5, Buenos Aires, Astrea, 1991.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Sentencia del proceso 2-AI-96.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 2AI-96. 20 de junio de 1997.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 30-IP-96. Marca “Kraff La Auténtica Mayonesa”, del 12 de septiembre de 1997.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 36-IP-98. “Procedimiento para la preparación de derivados de INDOL que tienen actividad terapéutica.
- UK Intellectual Property Commission. Integrating Intellectual Property Rights and Develop Policy, septiembre de 2002.
- WHITNEY, PETER D. “Los Beneficios de una Ley de Patentes Bien Fundada”, *Revista de Derechos Intelectuales-ASIFI*, n.º 6, Buenos Aires, Astrea, 1994.

